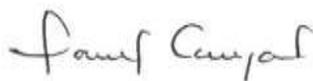


**INFORME SECRETARIA.** Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que el presente proceso se encuentra para estudio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2.022, la secretaria



**Janeth Lizeth Carvajal Oliveros**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera de instancia. CANDELARIO GARCIA CARABALI contra INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP proceso identificado con la radicación No. 76001310500520170052400**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2.022

**Auto interlocutorio No.1090**

Revisado nuevamente el presente expediente, encuentra la suscrita se ha incurrido en irregularidad, siendo entonces pertinente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 del CGP poderes del Juez,, aplicable por analogía en materia laboral, que señala al juez como director del proceso y por su lado, el artículo 132 del Código General del Proceso, que permite al juez realizar control de legalidad, una vez agotada cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del mismo, esta operadora judicial procederá de conformidad, toda vez que se desprende de *las pruebas arrojadas al proceso* y del escrito de demanda se observa que en el libelo gestor que en el hecho primero la parte actora expone:

1. *El demandante prestó sus servicios al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, siendo su último cargo el de OPERARIO cargo del cual **tomó posesión** el día 21 de julio de 1975 hasta el 27 de marzo de 1993, laborando un total de 6.367 días, 909 semanas.*
2. *Mediante el decreto 528 del 18 de marzo de 1993 se **declaró insubsistente al demandante***

Asociado a lo anterior, obra en el expediente a folio 13 certificación emanada de COORDINADORA DEL GRUPO DE INFORMACIÓN DE TALENTO HUMANO con Nit 899999069-7, con Nit patronal 01008241275 del 04 de julio del 2000, del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, donde manifiesta que al exfuncionario se le realizaron los descuentos de ley, con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Posteriormente obra en el expediente visible a folio 14 copia de la respuesta del derecho de petición emanada de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, que indica que revisada la historia laboral del señor CANDELARIO GARCIA CARABALI, se puede evidenciar que su vinculación con el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, **mantuvo una relación legal y reglamentaria, es decir, ostentaba la calidad de empleado público** y no de trabajador oficial.

(...)

Ahora bien, el régimen prestacional de los empleados públicos está definido en las siguientes disposiciones: El Decreto 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, el Decreto 1045 de 1978 y la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en ninguna de estas disposiciones está concebida la prestación social denominada pensión restringida de vejez, ya que es una garantía laboral a la cual se hacen acreedores los trabajadores particulares y los trabajadores oficiales NO cobijando a los empleados públicos.

Al respecto se tiene que en relación con la regla general de competencia prevista en el citado artículo 104 del CPACA, el cual regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para los siguientes asuntos:

***“(...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”***

Por otro lado, se desprende de la respuesta demanda del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA el día 07 de septiembre del 2.011 que la reclamación administrativa se realizó en la ciudad de Bogotá, igualmente la reclamación administrativa realizada a la UGPP se realizó en la ciudad de Bogotá, razón la cual tampoco sería competente esta agencia judicial,

***RESPECTO A LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA EL ARTÍCULO 6º del código procesal del trabajo PREVE:..***

***“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”***

Ahora bien, conforme a la certificación aportada observa el despacho que el actor prestó sus servicios de OPERARIO, en la dependencia CENTRO DE INVESTIGACIÓN de la SEDE EL MIRA – TUMACO. En consecuencia, el despacho ordenará remitir el expediente a la oficina de reparto de LOS JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TUMACO para lo de su competencia.

**En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto lo actuado a partir del auto No.618 del 09 de abril del 2.018, que admitió la demanda.

**SEGUNDO:** DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en razón a la jurisdicción dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Tumaco para lo de su competencia.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la radicado y posterior archivo.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes.

**QUINTO:** PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

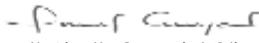
Código de verificación: **fa6249c5f098db8c693f027365cd5c8a55d85f4fc7052b2b87c9b0d2bd327094**

Documento generado en 27/04/2022 02:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali 27 de abril de 2022. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gilberto Areiza Morales vs. Emcali EICE. Rad. 2019-00426-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 1090

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022)

Mediante escrito del 21 de enero de 2022 la parte actora presentó recurso de reposición contra el numeral 2 del auto 051 del 12 de enero de 2022, notificado por estado del 19 de enero siguiente, por medio del cual se admitió la contestación de la demanda.

Como fundamento de la inconformidad refiere la apoderada del demandante que la incurso fue notificada el 11 de noviembre de 2020 venciendo el término de traslado de 10 días (Art. 74 CPTSS), el 30 de noviembre del mismo año, sin contabilizar los dos días siguientes al envío del correo, según lo previsto en el Decreto 806/2020 artículo 8, entonces, como la contestación se radicó por correo el día 1 de diciembre del mismo año, debe concluirse se presentó de manera extemporánea, por tal razón considera debe revocarse el auto atacado y en su lugar tener por no contestado el libelo.

Para resolver se considera:

El artículo 74 del CPTSS establece para el proceso ordinario laboral un término de traslado al demandado de diez (10) días.

Tratándose de entidades públicas demandadas, el artículo 41 del mismo estatuto procesal en su parágrafo indica:

*“NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

**Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”** (resaltado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que los 10 días de traslado a las entidades públicas comienzan a contabilizarse cinco días después de realizada la entrega de la comunicación.

Ahora, con la modificación hecha en artículo 8 del Decreto 806/2020, se restan, para la contabilización de términos, los dos días siguientes a la notificación, se precisa que tanto los términos del Decreto como los previstos en el Estatuto Procesal del Trabajo son de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que el 11 de noviembre de 2020 se realizó la notificación por correo electrónico a EMCALI EICE, los 2 días del Decreto 806/2020, corresponden a jueves 11 y viernes 12 de noviembre, a partir de ahí corren los cinco días hábiles previstos en el artículo 41 antes citado, que serían martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20 y lunes 23 de noviembre de 2020 y los diez días de traslado que correspondieron a martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30 de noviembre de 2020 y martes 1, miércoles 2, jueves 3, viernes 4 y lunes 7 de diciembre de 2020, entonces, considerando que la contestación fue radicada el 1 de diciembre de 2020, se concluye fue allegada dentro del término.

Por lo anterior, se mantendrá el auto atacado y continuando con el trámite del proceso, se fijará nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Conforme lo expuesto se

**DISPONE:**

1.-No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en este proveído.

2.-Señalar el día **6 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.** para realizar, por la plataforma LIFESIZE, la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la de trámite y fallo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

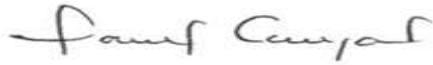
**83517db916db587dda7db20ec6cbd343e38b077df77bcf3fc29080c026007f9e**

Documento generado en 27/04/2022 11:21:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral. JAIME ALFONSO LANDINEZ CAÑON vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00532-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 610**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002769694 consignado el 26/04/2022 por valor de \$1.877.803.00**, por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

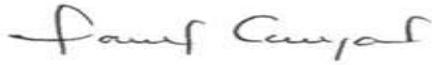
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596bc9055a1ba3779fdd556cf94b67116b29f8e14ef0d7e2cc2ffec44c33112a**  
Documento generado en 27/04/2022 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64662 del 22 de abril de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. BELARMINA RINCÓN DEVIA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00693- 00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64662 del 22 de abril de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$3.708.635.00.** **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -JGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$3.708.635.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

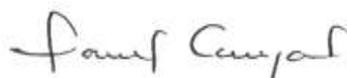
**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe53a96c52ee1f996ee2d6f6f42da1940b7115970cc4f6604b5ecffc666949d**  
Documento generado en 27/04/2022 01:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. La secretaria,



**Janeth Lizeth Carvajal Oliveros**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **JAVIER GALVIS PARRASI vs. PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES, INTEGRADA EN LITIS CONSORTE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.** Rad. 2020 -00397 -00.

**INTERLOCUTORIO No. 1015**

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Revisado el presente expediente, se observa que la integrada en litisconsorcio **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado, sin embargo se advierte que el apoderado no aportó poder para actuar en el presente asunto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé : “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario”, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se le concederá al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** el término de cinco (5) días para corregir la falencia, so pena de rechazo de la contestación y de tener como indicio grave, en su contra la falta de respuesta.(Art. 31 parágrafo 2 y 3 del CPTSS.).

Igualmente se tendrá por NO contestada la demanda de reconvenición por parte del señor JAVIER GALVIS PARRASI, por no haber recorrido el traslado oportunamente. Por su parte, la accionante presenta escrito de reforma de la demanda, incluyendo fundamentos y razones de derecho y peticiones. Como la reforma reúne los requisitos del artículo 28 del CPTSS; se dispondrá su admisión y de ella se correrá traslado a los demandados para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Inadmitir la contestación de la integrada en litis consorte **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por las razones esgrimidas en este proveído.

2- Conceder a la parte pasiva **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

3-Tengase por NO contestada la demanda de reconvenición.

4-Admitase la reforma de la demanda y de la misma. Córrese traslado a la parte

pasiva por el término de cinco (5) días.

4.Se ORDENA a COLPENSIONES que allegue la historia laboral de JAVIER GALVIS PARRASI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.640.988.

5.-Reconocer personería al Abogado **JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO**, identificado con la C.C. 79.733.541 y con T.P. 143.273 del CSJ para que actúe como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabab12b9a93fc08073c172f5bfe30c7eac67ff2d3142cb9ae86f458b52c5039**  
Documento generado en 21/04/2022 08:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. La Secretaria,



**Janeth Lizeth Carvajal Oliveros**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **DORA ELCY TORRES JARAMILLO vs. COLPENSIONES, INTEGRADO EN LITIS SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Rad. 2020-00308-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 777**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la integrada en litis **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.** subsanó dentro del término de ley lo declarado inadmisibile, así las cosas, se tendrá por contestado el libelo y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.-Tengase subsanada la contestación de la demanda.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la integrada en litis **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.**
- 3.-Señalase el día **veintitrés (23) de junio del 2.022 a las 03:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5. Se REQUIERE a COLPENSIONES que allegue la historia laboral de **DORA ELCY TORRES JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.309.413.

6 reconocer personería al Abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificada con la C.C. 18.494.966 y con T.P. 108.909 del CSJ para que actúe como apoderado de **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

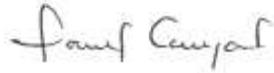
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b1c6585f22749c0dd827dadbd9e3f7c101576c7e5f4edbf7c0350f298490**  
Documento generado en 21/04/2022 08:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **DORIS ERAZO ASTUDILLO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Rad 2020-00358-00.

**INTERLOCUTORIO No. 851**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.-Señalase el día **NUEVE (9) DE MAYO DE 2022 A LA 1:00 P.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Se ORDENA a COLPENSIONES que allegue la historia laboral del causante HENRY PALACIOS URRITIA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 14.986.060.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0819702aca143635a8ef3361db04dcd40105d77f6e3c3a8b1851445cd2a137c4**  
Documento generado en 21/04/2022 08:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIA.** Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que la demandada contestó la demanda en término, no hubo reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022, la secretaria,



**Janeth Lizeth Carvajal Oliveros**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **RODRIGO TULA ALVAREZ VS. E-PAGO DE COLOMBIA S.A.** RAD. 2020-00371-00.

**INTERLOCUTORIO No. 773**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **E-PAGO DE COLOMBIA S.A.**

2.-Señalase el día **13 de junio de 2022 a la 01:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario*

*mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **ANA MARIA ARRAZOLA BEDOYA**, identificada con la C.C.30.330.080 y con T.P. 136.158 del CSJ , para que actúe como apoderado de **E-PAGO DE COLOMBIA S.A.**

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

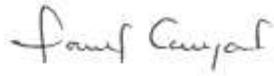
Código de verificación:

**3ca2403c49b9ece3e991d2ab9a9726af4b79551a66badfb9a44824c6d8008997**

Documento generado en 28/04/2022 04:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **MARIA ADELAIDA UPEGUI CORDOBA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.** Rad 2021-00139-00.

**INTERLOCUTORIO No.1020**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**, se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien con respecto a la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado, sin embargo esta agencia judicial advierte que el poder conferido a la profesional del derecho que suscribe la contestación no cumple con lo indicado en el artículo 74 del C.G.P, en razón a que carece de la firma manuscrita de la togada, señal de que no se sabe si acepta o no el mandato, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se le concederá a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, el término de cinco (5) días para corregir la falencia, so pena de rechazo de la contestación y de tener como indicio grave, en su contra la falta de respuesta.(Art. 31 parágrafo 2 y 3 del CPTSS.).

Por su parte, la doctora LINA MARIA BETANCOURTH PARRA, abogada junior abogados consultores, presenta escrito allegando pruebas y manifestando hechos nuevos, sin embargo, observa este despacho que la togada no es parte dentro del presente proceso, por lo anterior de devolverá el escrito presentado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.Tengase por contestada la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**
- 2.Inadmitir la contestación de la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por las razones esgrimidas en este proveído.
- 3- Conceder a la parte pasiva UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

4. Devolver el escrito presentado a la doctora LINA MARIA BETANCOURTH PARRA, por las razones expuestas en este proveído.

5.-Reconocer personería a la Abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA, identificada con la CC 1.144.083.100 y con TP 322.786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad. Igualmente TENGASE POR REVOCADO EL PODER a la doctora DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA y en su lugar reconocer personería a la doctora ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE identificada con la CC 1.151.957. 635 y con TP 317.254 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad. Colpensiones.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c4fee262f940d7131f6354dd16576d45de45a0578243fccae6f7d2ac3a670a3**

Documento generado en 21/04/2022 08:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil veintidós (2022).



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. YULENNY CLASNELLY VARGAS vs. CARLOS JORGE GOVEA NAGLES Y PATRICIA PEREZ RESTREPO. Rad. 2021-00153-00

#### INTERLOCUTORIO No.1021

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva señora PATRICIA PEREZ RESTREPO se notificó de la demanda a través de apoderado judicial quien aportó poder el día 28 de mayo de 2021, sin embargo, no obra en el plenario la contestación de la demandada, así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 31 parágrafo 2 del CTPSS, se tendrá por no descrito el traslado por esta demandada y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Ahora bien por otro lado se observa que la parte pasiva señor CARLOS JORGE GOVEA NAGLES se notificó de la demanda a través de apoderado judicial y dentro del término de ley, advirtiendo el despacho que en los hechos segundo, sexto, séptimo y el décimo cuarto, décimo sexto de la contestación debe indicar si los admite, lo niega o no le consta de conformidad con el artículo 31 del parágrafo 3 del CTPSS; así las cosas, se inadmitirá la demanda y le concederá el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de tenerla por no contestada y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

#### DISPONE:

1.-Tengase por NO contestada la demanda por parte de la señora PATRICIA PEREZ RESTREPO.

2- Inadmitir la contestación de la demanda por las razones esgrimidas en esta providencia CONCEDER a CARLOS JORGE GOVEA NAGLES el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

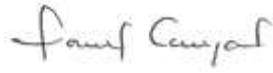
**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4bb1ef55065d5459c1b7e60ec7bdaa4e2324f0c7a141730217deeb39c728f**  
Documento generado en 21/04/2022 08:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **CARLOS EDUARDO MERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** Rad. 2021-00176-00.

**INTERLOCUTORIO No.1022**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.-Señalase el día **ONCE (11) DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Requerir a COLPENSIONES allegar la historia laboral del señor CARLOS EDUARDO MERA con CC No. 16.629.935.

5. Reconocer personería a la Abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la C.C. 1.144.041.976 y con T.P. 258.258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES** y a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA**, con la C.C. 1.144.083.100 y T.P. No. 322.786 del C.S.J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES. Y reconocer personería a la a la Abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, identificada con la C.C. 41.599.079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Colfondos S.A.

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

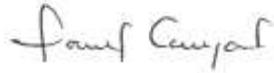
**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9c339687a760deea25e7233cbb8c65945daad3dc2fd9445bfecf3031742130**  
Documento generado en 21/04/2022 08:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **ANDRES FELIPE VILLEGAS PABON vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Rad 2021-00205-00.

**INTERLOCUTORIO No.1023**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.-Señalase el día **27 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Se ORDENA a COLPENSIONES que allegue la historia laboral de los causantes GILBERTO VILLEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 6.070.950 Y MARIA FANNY PABON DE VILLEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 29.042.718.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

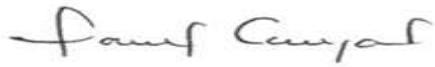
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89a3cfec25585fbbb71a74a8ecd352df117647cab64be9b626d6fffa487bf7b**  
Documento generado en 21/04/2022 08:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64664 del 22 de abril de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA NORELLY GUTIERREZ TORRES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00480- 00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64664 del 22 de abril de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$277.271.00. DE PERSISTIR EN TAL DILACIÓN SE PROCEDERÁ A INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -UGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$277.271.00. DE PERSISTIR EN TAL DILACIÓN SE PROCEDERÁ A INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO.** Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d59551d8245b4a7893412ad5760bed04242328fddd14a89482852607956e5f5**  
Documento generado en 27/04/2022 01:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALPIDIO BURITICÁ MORA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00500-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 334.028.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 334.028.00</b>

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaria. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. JOSÉ ALPIDIO BURITICÁ MORA vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00500.**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO No. 1060**

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.
- 2.- Requerir a las partes para que impulsen el proceso, toda vez que no existen actuaciones pendientes por parte del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24b63ab352427f4b5591b607c686ba88dc0c7dd34847a00875060d62e78460**  
Documento generado en 27/04/2022 02:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLENY CASTAÑEDA GUTIERREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00504-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 65.835.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 65.835.00</b>

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. MARLENY CASTAÑEDA GUTIERREZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00504.**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO No. 1061**

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Requerir a las partes para que impulsen el proceso, toda vez que no existen actuaciones pendientes por parte del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c5d07ad078067261adf1ef9115d24af0aef468054b5e9db141d22dced520bc**  
Documento generado en 27/04/2022 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ DARY BELTRÁN TENORIO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00510-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES		\$ 635.966.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 635.966.00</b>

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. LUZ DARY BELTRÁN TENORIO vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00510.**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO No. 1062**

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Requerir a las partes para que impulsen el proceso, toda vez que no existen actuaciones pendientes por parte del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

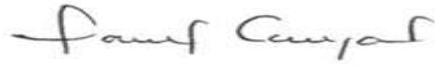
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ff7eb0215f3a78b03a31d310b4105c83976154c970f8690dc6dcdcc7c27a1**  
Documento generado en 27/04/2022 03:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con solicitud de título judicial del apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. ROSA MARIA RAYO DE GIRALDO vs. PROTECCIÓN S.A.**  
**Rad. 2022-00012**

**INTERLOCUTORIO No. 1065**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver las excepciones propuestas por la demandada se hace necesario pronunciarse en primer lugar sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación como quiera que el apoderado de la parte actora informa al Despacho que **PROTECCIÓN S.A.** dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, igualmente solicita la entrega del título judicial, por concepto de las costas del proceso ordinario, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 163 del 05 de julio de 2018 proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, encontrándose el proceso de la referencia para resolver las excepciones propuestas por la demandada, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de título judicial e informa que la ejecutada dio cumplimiento a las obligaciones determinadas en la sentencia cuya ejecución se persigue.

De otro lado, consultado el portal Web del Banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002726834 de fecha 15/12/2021 por valor de \$5.000.000.oo**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

De conformidad con lo manifestado por el memorialista y evidenciado el pago de las costas del proceso ordinario, resta resolver la terminación de las presentes diligencias con fundamento en lo normado por el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de

medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746 y T.P. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002726834 de fecha 15/12/2021 por valor de \$5.000.000.00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

2.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al mandato conferido.

3. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

4- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

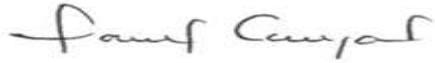
**1c4c2c66c70860e08a11c5c6a13ed4fec4192685cb036649f692f2cde4134104**

Documento generado en 27/04/2022 02:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. CLARA INÉS CAMPOS PUELLO vs. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00155**

**INTERLOCUTORIO No. 1066**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **CLARA INÉS CAMPOS PUELLO vs. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 285 del 16 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

En cuanto al pago de los intereses moratorios deprecados, no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud.

Sobre la sustitución de poder allegada por el Dr. César Augusto Bahamón Gómez al Dr. Juan Carlos de los Ríos Bermúdez, se resolverá cuando se aporten los documentos que acrediten la calidad de abogado del apoderado sustituto.

Por otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, deberá manifestar este despacho que no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se habrá de negar dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora y Fernando Otalvo Prieto o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **CLARA INÉS CAMPOS PUELLO**, por los siguientes conceptos:

1. **ORDENAR a PROTECCION S.A. AFP**, traslade al Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES**, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.

2. **ORDENAR** a **COLPENSIONES EICE** que acepte el traslado de la demandante al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

3. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a favor de la parte actora y a cargo de **COLPENSIONES**.

4. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a favor de la parte actora y a cargo de **PROTECCIÓN**.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. En cuanto al pago de los intereses moratorios, **SE NIEGAN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. **NEGAR** la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** presentada por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

8. En cuanto a la sustitución de poder allegada por el Dr. César Augusto Bahamón Gómez al Dr. Juan Carlos de los Ríos Bermúdez, se resolverá cuando se aporten los documentos que acrediten la calidad de abogado del apoderado sustituto.

9. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

10. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva **PROTECCIÓN S.A.** Pensiones y Cesantías de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

11. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

12. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares contra **COLPENSIONES**.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

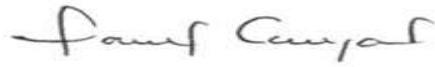
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbcb9ce2fdfdbafaf7d8a9a0625f5aef23d3a7b1da76813a0c11cc0e8ce06c7**  
Documento generado en 27/04/2022 02:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. GLORIA GAVIRIA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00174**

**AUTO INTELUCUTORIO No. 1077**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **GLORIA GAVIRIA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 229 del 01 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-solicita se libre mandamiento de pago por las costas fijadas en el proceso ordinario.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PORVENIR S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez, o por quienes hagan sus veces, y a favor de la señora **GLORIA GAVIRIA**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263.00)** a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por concepto de costas de segunda instancia.
2. La suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.332.066.00)** a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera y segunda instancia.
3. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PORVENIR S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, SUDAMERIS Y BANCOOMEVA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.**

5. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares, respecto de **COLPENSIONES**.

6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

8. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630e2f36e47db3a64c37095d2fef4f1c4b5f9a684e638e1ef406702210e227eb**  
Documento generado en 27/04/2022 02:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**